

Reflexión sobre la reforma en materia de Derechos Humanos*

Cristina Ortiz Hernández**

RESUMEN: El 10 de junio de dos mil once, fue publicada en el DOF, la reforma de diversos artículos de nuestra Carta Magna, con la finalidad de ampliar la protección constitucional a los derechos humanos consagrados, no sólo en el texto de la Constitución Federal, sino en los diversos Tratados Internacionales ratificados por México, fortaleciendo y ampliando el sistema jurídico de nuestro país.

Uno de los principales aspectos de esta reforma, es el cambio del término de "garantías individuales" por "derechos humanos", mismos que tienen un carácter más amplio y universal.

Palabras clave: Derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma.

ABSTRACT: On 10 June two thousand eleven, was published in the DOF, the reform of various articles of our Constitution, in order to expand the constitutional protection of human rights enshrined not only in the text of the Federal Constitution, but various international treaties ratified by Mexico, strengthening and expanding the legal system of our country.

One of the main aspects of this reform is to change the term "individual rights" by "human rights", they have a broader and more universal.

Keys words: Human rights, fundamental rights, individual rights, Constitution of the United Mexican States, reform.

* Artículo recibido el 14 de octubre de 2011 y aceptado para su publicación el 12 de diciembre de 2011.

** Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derecho Penal por la UNIPUEBLA, Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUMARIO: Introducción. 1. Concepto de derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales. 2. Distinción entre derechos humanos y garantías individuales. 3. Derechos fundamentales y garantías dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conclusiones . Bibliografía.

Introducción

Los derechos son prerrogativas de que goza cada una de las personas, físicas o morales, y que están presentes en nuestra vida cotidiana. El ideal de justicia se ha ido formando a través de la evolución histórica de nuestro país, influenciado desde luego, por el ideal de justicia de otros países que han ido reconociendo que el ser humano tiene derechos inviolables y que el Estado debe reconocer, respetar, proteger y garantizar, para lograr el bienestar del individuo y de la sociedad a través de nuestra Constitución, lo que ha llevado a que los legisladores modificaran diversos artículos de nuestra Carta Magna¹.

El 10 de junio de dos mil once, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se realiza una reforma a diversos artículos de la Constitución Federal, con la finalidad de ampliar la protección constitucional a los derechos humanos no sólo consagrados en el texto de ella, sino en los diversos Tratados Internacionales signados por México, fortaleciendo las instituciones encargadas de prevenir, denunciar y sancionar las violaciones de estos derechos humanos.

Encontramos en dicha reforma la modificación de la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ ORTIZ ESCOBAR, Rodolfo Jorge, *Legislación laboral y derechos humanos*, 2ª ed., Nueva Imagen, S.A. de C.V., México, 2001, p. 135.

1. Concepto de derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales

Los conceptos derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales son diversos entre sí, a pesar de la confusión que suele existir en los términos y su uso como sinónimos dentro de la legislación y de la doctrina, consecuencia a la referencia que hacen a los derechos otorgados al hombre.

El concepto derechos humanos es definido por Marina del Pilar Olmeda² como el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.

Para Miguel Carbonell³ los derechos humanos son una categoría más amplia y que se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de los derechos fundamentales, mismos que se refieren como derechos humanos constitucionalizados, es decir, están recogidos en una *disposición de derecho fundamental* los que están previstos en *normas de derecho fundamental*, ya sea dentro de la Constitución o dentro de algún tratado internacional.

Respecto de los derechos fundamentales, Eduardo Jorge Prats⁴ señala que son aquellos derechos y libertades que se encuentran protegidos a nivel constitucional, internacional y local; de este modo, los derechos fundamentales son derechos *jurídico-institucionalmente garantizados y limitados espacio-temporalmente*, objetivamente vigentes dentro de un ordenamiento jurídico en concreto.

Entre las características que poseen los derechos fundamentales encontramos⁵:

1. Corresponden al Estado de derecho y supremacía de las normas constitucionales.

² OLMEDA GARCÍA, Marina del Pilar. *El reconocimiento y protección de los derechos humanos en la Constitución del Estado de Baja California*. Consultado el 17 de junio de 2011, en la red: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2642/20.pdf>

³ CARPIZO Jorge y CARBONELL Miguel, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, 2ª Ed, Porrúa-UNAM, México, 2004, p. 9.

⁴ PRATS, Eduardo Jorge, *Constitución y garantías procesales*, Talleres de Amigo del Hogar. República Dominicana, 2008, pp. 123-124.

⁵ *Idem.*, pp. 125-126.

2. Deben ser protegidos contra los actos violatorios de los tres poderes que conforman nuestro Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
3. Requieren la aplicación de las normas constitucionales e internacionales.
4. Son vinculantes en las relaciones horizontales entre los individuos.
5. Los beneficiarios o titulares pueden ser las personas físicas y personas morales de derecho público o de derecho privado.

Ahora bien, antes de entrar al concepto de garantía individual, es importante desentrañar el significado del concepto de *garantía*. La palabra *garantía* proviene del vocablo *garante*, que significa “efecto de afianzar lo estipulado y cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”⁶, es decir, es el efecto de afianzar, asegurar o proteger lo estipulado contra cualquier riesgo o necesidad externo.

Luis Bazdresch⁷ señala que las garantías son una creación de la Constitución – establecidas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna – en virtud de tratarse de los derechos del hombre protegidos por éstas. Así mismo, señala que los derechos son facultades de actuar o disfrutar, mientras que las garantías son el compromiso del Estado de respetar la existencia y ejercicio de dichos derechos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a las garantías individuales como:

Derechos públicos subjetivos [mínimos] consignados a favor de todo habitante de la República, que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna... la acción constitucional de amparo⁸.

Algunos autores consideran que las garantías individuales exclusivamente protegen o tutelan los derechos que contienen, toda vez que no representan la totalidad de los derechos humanos existentes en el resto de legislación nacional e internacional, es decir no abarcan los derechos recogidos en la Constitución y en

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Las garantías individuales. Parte General”, en *Colección Garantías Individuales*. SCJN, México, 2005, pp. 40-43. Consultado el 17 de junio de 2011, en <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/NuevasObras/LasGarantiasIndividuales/Las%20garant%C3%ADas%20individuales.%20Parte%20general.pdf>

⁷ *Ibidem*, p. 53

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, pp. 40-43.

Tratados Internacionales tales como los derechos políticos y los derechos de seguridad social, por no estar dentro del Título Primero, Capítulo I de nuestra Carta Magna⁹, que muestra un catálogo específico de derechos.

El jurista Ignacio Burgoa¹⁰, en contraposición de lo anterior, sostiene que el concepto de garantías individuales no sólo abarca los veintinueve primeros artículos de la Carta Magna sino que se extienden a otros numerales constitucionales, que expliquen, amplíen o reglamente las normas que los prevén, entre éstos encontramos el artículo 123 relacionado con el 5º, ambos de la Constitución (libertad de trabajo) y el artículo 31 Constitucional, en su fracción IV (materia fiscal)¹¹.

Coincido con este autor, toda vez que para la aplicación de los medios de defensa de las garantías individuales, es necesaria la extensión de éstas a otros artículos constitucionales que, si bien es cierto no están comprendidos en el catálogo de garantías de la Constitución, lo es también que consagran en su contenido derechos fundamentales que deben ser protegidos.

De lo señalado con antelación, se puede concluir que los derechos humanos y derechos fundamentales son derechos subjetivos, universalmente adscritos a todas las personas y que pueden encontrarse restringidos por el status de ciudadano o de persona con capacidad de obrar. Estos mismos derechos pueden encontrarse contenidos dentro del texto de la Constitución de un Estado o dentro de un Tratado Internacional.

Las garantías individuales son derechos subjetivos públicos creados con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del hombre, tienen carácter constitucional por su origen, y el Estado está obligado a respetar su existencia y ejercicio, de lo contrario podrán ser exigidos a través de los medios de protección señalados por la misma Constitución, entre ellos, el Juicio de Amparo.

⁹ MARTÍNEZ M., Víctor, "Las Garantías Individuales en la Constitución Mexicana de 1917", en *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, UNAM, México, 1992, pp. 8-9. Consultado el 15 de junio de 2011 en la red: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/956/4.pdf>

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, pp. 69-70.

2. Distinción del término de derechos humanos y garantías individuales

Algunos autores, como Miguel Carbonell¹² y Héctor Fix-Zamudio¹³, señalan la necesidad de distinguir entre los términos derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales, puesto que no son equivalentes, como fue señalado en párrafos anteriores.

La confusión del uso de los términos, la encontramos desde la Constitución de 1917, hoy vigente, hasta antes de la reforma en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2010, al mostrar un catálogo de derechos denominado como Garantías Individuales, sin hacer una distinción oportuna entre derechos y garantías.

El ministro Genaro Góngora Pimentel¹⁴ señala que los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas, correspondientes a todos los seres humanos, en cuanto a su característica de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia. Respecto a las garantías individuales, el mismo autor señala que son “obligaciones, positivas o negativas, que derivan de algún derecho”.

Luigi Ferrajoli señala que el término garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo¹⁵, es decir, coloca a las garantías individuales dentro del derecho público. El mismo autor continúa explicando que cuando llamamos garantías individuales a los derechos fundamentales es como si en el derecho privado se confundiera una obligación surgida de un contrato para garantizar su cumplimiento.

De lo establecido en líneas anteriores, se deriva que los derechos fundamentales tienen un carácter universal, en razón de la promoción y el respeto de las facultades y libertades que a todo individuo le corresponde por el simple hecho de ser humano. Mientras que las garantías individuales protegen o tutelan

¹² CARPIZO Jorge y CARBONELL Miguel, *Op. Cit.*, p. 6.

¹³ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. (2002). “Los Derechos Humanos y su Protección Constitucional en México”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Número 32, México, p. 278. Consultado el 18 de junio de 2011 en la red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=32>

¹⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “Diferencia entre derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales”, en *La Silla Rota*, México D.F., jueves 25 de agosto de 2011. Consultado el 30 de agosto de 2011 en la red: http://www.lasillarota.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=19050:diferencia-entre-derechos-humanos-garant%C3%ADas-individuales-y-derechos-fundamentales&Itemid=40
CARPIZO Jorge y CARBONELL Miguel, *Op. Cit.*, pp. 6-7.

de manera exclusiva los derechos que contienen, toda vez que no representan la totalidad de los derechos humanos existentes¹⁶.

Es importante resaltar que las garantías individuales constituyen los derechos públicos subjetivos otorgados por el Estado, creados con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del hombre, es decir, por su carácter constitucional y origen, el Estado está obligado a respetar su existencia y ejercicio, de lo contrario podrán ser exigidos a través los medios de protección señalados por la misma Constitución¹⁷.

3. Derechos fundamentales y garantías dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con la reforma en materia de Derecho Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2010¹⁸, se realizó la modificación de la denominación del Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera: *TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO I De los Derechos Humanos y sus Garantías.*

El término *individuo* se sustituye por el de *persona*, así mismo se deja de utilizar el término “garantía”, sustituyéndose por “derechos humanos” el cual, de acuerdo a lo establecido en líneas anteriores, tienen un sentido más amplio y universal. Se modifica el párrafo primero del artículo 1º constitucional y se adicionan dos párrafos más, agregando y haciendo especial referencia a la prohibición de discriminación motivada por las preferencias sexuales de las personas.

Se determina que las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos que no sólo estén establecidos en la Constitución, sino también en los Tratado Internacionales signados por México, de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹⁶ MARTÍNEZ M., Víctor, *Op. Cit.*, pp. 8-9.

¹⁷ Tales como el Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad, la Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, ahora, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Juicio Político.

¹⁸ Consultado el 19 de junio de 2011, en la red:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf

Por tanto, el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales signados por México, amplía y enriquece las garantías individuales consagradas en la Constitución. Es decir, las reformas realizadas al texto de la Constitución Federal abre un nuevo campo a la esfera de protección que otorga el Juicio de Amparo, al ampliar su ámbito, puesto que antes protegía exclusivamente las garantías individuales contenidas dentro del catálogo establecido por el Título primero, ahora, con la reforma se fortalece esta institución, convirtiéndolo en un defensor de los derechos fundamentales propiamente dichos.

Adicionalmente, otorgó mayores facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁹, al adicionarse tres párrafos al contenido del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro país, la CNDH se constituye como un organismo no jurisdiccional y autónomo, encargado de recibir e investigar las denuncias ciudadanas en contra de actos de autoridades administrativas que hayan lesionado alguno de sus derechos fundamentales, resolviéndolas mediante una recomendación no vinculatoria²⁰. Entre los cambios a las atribuciones otorgadas a la CNDH, encontramos los siguientes:

- ✓ Todo servidor público estará obligado a *responder* las recomendaciones presentadas.
- ✓ Las autoridades o servidores públicos tendrán la obligación de fundar, motivar y hacer pública su negativa, en caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española²¹, define al vocablo **responder** como *contestar, satisfacer a lo que se pregunta o propone*. Es decir, el nuevo texto constitucional, a pesar de robustecer y consolidar al sistema no jurisdiccional de protección de derechos fundamentales, no le otorga vinculación a sus recomendaciones, quedando en eso, en simples recomendaciones, con la salvedad de que ahora, la autoridad responsable deberá justificar, fundar y motivar, su negativa a la observancia de la misma, de lo contrario:

¹⁹ La CNDH constituye la figura del ombudsman, concebida como un mecanismo de control jurídico del poder público en general y de la administración pública en particular, cuyo objetivo principal es coadyuvar al fortalecimiento del Estado de derecho (OLMEDA García, Marina del Pilar. *Op. Cit.*, p. 387.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, p. 103.

²¹ Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 17 junio de 2011, en la red: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=responder

- ✓ La Cámara de Senadores, la Comisión Permanente o las legislaturas de los Estados, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ellos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Además tendrá las siguientes limitaciones y atribuciones:

- ✓ No tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
- ✓ Podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las Entidades Federativas.

Antes de la presente reforma, la facultad de investigación (Facultad de atracción) pertenecía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consagrada en el artículo 97 Constitucional, párrafo segundo. Constituyéndose esta facultad de la Suprema Corte de Justicia, como un medio de control constitucional, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales y la voluntad soberana de los ciudadanos; consistente en investigar algún hecho o hechos que constituyan una violación generalizada, grave y de trascendencia social de las garantías individuales de manera irreparable²². Finalmente, rinde un informe, el cual no obliga a persona o institución alguna. Es decir, se trata de una opinión autorizada, que sirve o no para que las autoridades responsables procedan conforme a su competencia. Las condiciones establecidas para la aplicación de esta facultad por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son las mismas que se han señalado para la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, se le concede la facultad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para interponer controversias constitucionales en contra de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales signados por México.

Con base a lo antes mencionado podemos precisar, que a través de la reforma del 10 de junio de 2011, se le da una mayor amplitud al término *garantías individuales* al cambiarlo por el término *derechos humanos*, además que de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad determina que las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos no sólo establecidos en la

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, p. 101.

Constitución, sino también en los Tratados Internacionales signados por México y esto es un gran avance a favor de los gobernados.

Conclusión

La reforma del 10 de junio de 2011, desde un punto de vista humano y no jurídico, tiene un espíritu protector, es bondadosa en virtud de que contempla lo establecido en las normas de carácter internacional, ratificadas por México, y es el fruto de la participación de organismos internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales.

Uno de los aspectos más importantes dentro de esta reforma es la sustitución del término *Garantías Individuales* por *Derechos Humanos y sus Garantías*, sustitución que podría aparentar la debilitación en la defensa y protección de los derechos humanos, contrario a la finalidad del origen de la reforma.

Sin embargo, la utilización del término de *derechos humanos*, no quiere decir que se deje de hablar de garantías individuales, es decir, la simple modificación de los términos en el texto constitucional no da pie a la desaparición del concepto de garantías individuales dentro de nuestra legislación y doctrina, sino todo lo contrario, le otorga una mayor amplitud y fuerza en virtud de que se incorporan los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales signados por México.

Esta reforma representa uno de los mayores avances jurídicos, que se hayan hecho en materia de protección de derechos humanos, por tener un sentido más amplio y universal.

Al elevar a rango constitucional los derechos humanos provenientes de los tratados internacionales servirán, al igual que las normas constitucionales, para la regulación de los actos u omisiones de las autoridades y el resto de las normas provenientes de ordenamientos secundarios que contradigan a la Constitución.

La reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos es una realidad, que permitirá otorgar una mayor protección al gobernado, al pasar a formar parte del contenido de nuestra Carta Magna los derechos humanos que señalan todos los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, constituyendo un avance muy importante y una notoria actualización e impulso a nuestro sistema jurídico mexicano.

Bibliografía.

CARPIZO Jorge y CARBONELL Miguel, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, 2ª Ed, Porrúa-UNAM, México, 2004.

LARA Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, UNAM, México, 1993.

ORTIZ Escobar, Rodolfo Jorge, *Legislación laboral y derechos humanos*, 2ª ed., Nueva Imagen, S.A. de C.V., México, 2001.

PRATS, Eduardo Jorge, *Constitución y garantías procesales*, Talleres de Amigo del Hogar. República Dominicana, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas*, Instituto de Investigaciones de la UNAM-SCJN, México, 2005.

Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación, lunes 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado el 21 de junio de 2011, en la red:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_129_03sep93_ima.pdf

Páginas web

CUEVAS, Gabriela, "La reforma en materia de Derechos Humanos", *El Universal, Editoriales*, México, 20 de diciembre de 2010, en la red: <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/51045.html>. Consultado el 22 de junio de 2011.

Diccionario de la Real Academia Española. Consultado el 17 junio de 2011, en la red:

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=responder

GÓNGORA Pimentel, Genaro, "Diferencia entre derechos humanos, garantías individuales y derechos fundamentales", en *La Silla Rota*, México D.F., jueves 25 de agosto de 2011. Consultado el 30 de agosto de 2011 en la red: http://www.lasillarota.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=19050:diferencia-entre-derechos-humanos-garant%C3%ADas-individuales-y-derechos-fundamentales&Itemid=40

GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. (2002). "Los Derechos Humanos y su Protección Constitucional en México". *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Número 32, México. Consultado el 18 de junio de 2011 en la red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=32>

MARTÍNEZ M., Víctor, "Las Garantías Individuales en la Constitución Mexicana de 1917", en *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, UNAM, México, 1992. Consultado el 15 de junio de 2011 en la red: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/956/4.pdf>

OLMEDA García, Marina del Pilar. *El reconocimiento y protección de los derechos humanos en la Constitución del Estado de Baja California*. Consultado el 17 de junio de 2011, en la red: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2642/20.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías individuales. Parte General*, en Colección Garantías Individuales. SCJN, México, 2005. Consultado el 17 de junio de 2011, en la red: <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/NuevasObras/LasGarantiasIndividuales/Las%20garant%C3%ADas%20individuales.%20Parte%20general.pdf>

VILLASANA Rosales, Héctor, "El amparo y sus reformas", *Diario de Chihuahua, Sección Opinión*, México, martes 21 de junio de 2011. Consultado en fecha 21 de junio de 2011, en la red: <http://eldiariodechihuahua.mx/notas.php?f=2011/06/12&id=4bf637b6672d2a2edd5b7759130eba2a>